



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**SISTEMA PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase el Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en adelante Sistema Provincial, en virtud de lo establecido en los artículos 3, 32 y concordantes de la ley nacional 26.827.

ARTÍCULO 2 - Objeto. El Sistema Provincial tiene por objeto garantizar los derechos consagrados por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, los demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos, los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y los artículos 7, 8 y 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3 - Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia, de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y al artículo 2 de la Ley 26.827 de Creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 4 - Finalidad. El Sistema Provincial tiene por finalidad:

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas;
- b) reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación y normas internacionales; y,
- c) procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 5 - Integración. El Sistema Provincial se integra por:

- a) el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes creado en el artículo 15;
- b) el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes creado en el artículo 41; y,
- c) la Mesa de Diálogo Intersectorial integrada por instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción y vigencia de la aplicación de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 6 - Lugar, ámbito o espacio de detención y privación de libertad. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar, ámbito o espacio de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control, supervisión o cualquier tipo de monitoreo por parte del estado nacional, provincial o municipal, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

aquiescencia. Esta definición se debe interpretar conforme lo establecido en el artículo 4 incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.

CAPÍTULO III

ESTÁNDARES DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PROVINCIAL

ARTÍCULO 7 - Confidencialidad y reserva de identidad. Cualquier persona o institución, pública, privada o mixta, goza del derecho de proporcionar al Comité la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. El Comité podrá reservar la fuente de los datos e informaciones sobre las que base sus acciones o recomendaciones. Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada.

Esta disposición alcanza a integrantes y personal del Comité en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. Quienes integren el Comité pueden reservar la identidad de la persona informante a pesar de que exista un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda derivarse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para quien la haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad pudiese colocar a la persona informante en una situación de riesgo para su integridad, el Comité está obligado a no revelarla, mediante una decisión fundada, a pesar de la existencia de una orden judicial.

ARTÍCULO 8 - Prohibición de sanciones. Ninguna autoridad o funcionario puede ordenar, aplicar, permitir o tolerar sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

informaciones, sean éstas verdaderas o falsas al Comité, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas puede sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

ARTÍCULO 9 - Deber de colaboración. Todos los poderes del Estado provincial, autoridades y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los lugares de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Comité, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, deben colaborar con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. La negativa u omisión a esta obligación puede ser considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, el incumplimiento debe ser incluido en el informe anual, independientemente de que se prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuada.

ARTÍCULO 10 - Protección de testigos. En consonancia con el artículo 54 de la Ley 26.827 se debe establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado al Comité o a cualquier otro organismo estatal o de la sociedad civil o que el Comité considere que por haber colaborado con el mismo estén en riesgo de sufrir represalias de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 11 - Derecho a recibir información. Las autoridades competentes deben garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 12 - Consentimiento. Siempre se debe requerir el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure. Esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención. Desde el Sistema Provincial se deben adoptar medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones individuales o colectivas; y en tal sentido, procurar la elaboración conjunta de estrategias con la persona damnificada, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible.

Cuando proceda la denuncia judicial, sin perjuicio de actuar en la medida de lo posible de acuerdo con el párrafo precedente, se deben instar las acciones de protección articulando todas las medidas de resguardo para sus derechos, entre ellas, dar inmediata intervención al organismo curador, tutelar o de protección estatal de incapaces, defensa oficial o asistencia jurídica, según proceda.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, debe prevalecer su interés superior según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley provincial 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 13 - Obstaculización. Quien impida al Comité el ingreso irrestricto a todos los ámbitos de los lugares de detención, el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad, el registro de las visitas y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, quien entorpezca las actividades del Comité incurrirá en falta grave administrativa.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

especial a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 23 de la presente ley.

El Comité puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

ARTÍCULO 14 - Reglas mínimas. A los fines del cumplimiento de las misiones del Comité se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

CAPÍTULO IV

COMITÉ PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

ARTÍCULO 15 - Creación. Créase el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, en adelante el Comité, en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes aprobado por Ley 25.932.

ARTÍCULO 16 - Naturaleza. El Comité se constituye como entidad autárquica y descentralizada en el orden administrativo, técnico y financiero, con personería jurídica, patrimonio propio y capacidad para actuar en el ámbito del derecho público.

ARTÍCULO 17 - Competencia. El Comité tiene competencia sobre cualquier lugar de detención según lo establecido en el artículo 6 de esta ley, que esté ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia de Santa Fe, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 18 - Funcionamiento. El Comité no está sujeto a mandato alguno, no recibe instrucciones de ninguna autoridad y no interrumpirá sus actividades en ningún momento del año. Cuenta con los recursos humanos y materiales que garantizan su adecuado funcionamiento, según lo establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y la jurisprudencia del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

ARTÍCULO 19 - Principios. El funcionamiento del Comité se rige por los siguientes principios:

- a) Fortalecimiento del monitoreo: la presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con la supervisión y el monitoreo de los lugares de detención y la promoción y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y malos tratos. En ninguna circunstancia puede considerarse que el establecimiento del Comité implique una restricción o el debilitamiento de esas capacidades de dichos organismos;
- b) Articulación: quienes integren el Sistema Provincial deben actuar coordinadamente con el objeto de lograr el cumplimiento de la finalidad prevista en el artículo 4 de la presente. También deben trabajar articuladamente con el Sistema Nacional y el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura. Especialmente se debe facilitar a los movimientos sociales y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de las finalidades previstas en el protocolo y la presente ley, la facultad de realizar visitas a los centros de detención, conforme la reglamentación que deberá dictar el Comité;
- c) Cooperación: las autoridades públicas competentes deben fomentar el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Comité a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley;

- d) Confidencialidad: según lo establecido en el artículo 7 de esta ley; y,
- e) Imparcialidad y objetividad: el Comité debe adoptar criterios y metodologías de trabajo justas, programadas, imparciales y objetivas. Quienes integren el Comité deben adoptar un enfoque no partidario para su mandato. No deben dejarse guiar o influir por intereses personales, económicos, políticos, religiosos, la prensa o de otra índole. Deben cumplir su mandato de manera ética y profesional, basada en los hallazgos que en el marco de su función se obtengan. Si bien deben dialogar y coordinar su trabajo con varios entes, son independientes de los gobiernos, la sociedad civil, los medios de comunicación o cualquier otro grupo de interés.

CAPÍTULO V

FUNCIONES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 20 - Funciones. Corresponde al Comité:

- a) Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Sistema Provincial. El Comité es el responsable, en consonancia con lo establecido en el inciso j) de este artículo, de coordinar el diálogo que se entablará con el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, es el responsable de garantizar el diálogo entre quienes integren el Sistema Provincial con las autoridades del Estado provincial, nacional, de los demás Estados provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de otros Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura. Todo ello a efectos de facilitar la aplicación de las medidas tendientes a implementar los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- b) Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el artículo 6 de la presente ley. Las visitas pueden ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso y con

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acceso irrestricto a todo el espacio edilicio, acompañados por personas idóneas elegidas por el Comité. La autoridad de quien dependa el control, supervisión, inspección o monitoreo del lugar donde se encuentren o se sospeche que puedan encontrarse personas privadas de la libertad, debe garantizar y facilitar la realización de las visitas del Comité sin ningún tipo de restricciones ni obstáculos de cualquier índole. La delegación del Comité que realice las visitas a los lugares de detención puede estar integrada por personas ajenas al Sistema Provincial y que, a criterio del Comité, cuenten con herramientas o capacidades que permitan llevar a cabo los objetivos de dicha visita;

- c) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura y malos tratos y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel provincial y municipal;
- d) Promover medidas y acciones judiciales de manera urgente para la protección de personas privadas de la libertad cuando en el marco de una visita o de una denuncia se advierta una situación de tortura o malos tratos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los organismos con competencia en la materia. Asimismo, el Comité está exento de las costas que su participación hubiere causado;
- e) Proyectar y elevar para su consideración a las autoridades correspondientes, planes de rehabilitación y reparación hacia las personas agraviadas para compensar los daños causados por prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes;
- f) Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad;
- g) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*

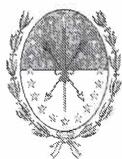


CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención, en consonancia con los criterios de los Registros Nacionales para ambas situaciones;
- h) Recopilar información y confeccionar una base de datos respecto de las denuncias, cupos y demás condiciones de detención. La recopilación y sistematización de la información debe organizarse de manera tal que permita identificar, diseñar e implementar acciones propias de prevención de la tortura, así como también emitir opiniones y recomendaciones, y elaborar propuestas e informes con énfasis en la prevención de la tortura;
 - i) Aplicar los estándares y criterios de actuación que elabora el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7 inciso f) de la Ley 26.827;
 - j) Brindar asesoramiento y apoyo técnico en forma inmediata a las personas que se presenten, por sí mismas o en representación de una persona privada de su libertad, a realizar una denuncia ante el Comité; y,
 - k) Representar al Sistema Provincial ante el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y ante el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

ARTÍCULO 21 - Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos de los cuales dependen;
- b) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial y en privado con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares y con personas que desempeñen funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad;
- c) Acceder sin restricción a todo espacio físico de los lugares de detención;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Promover acciones para remover obstáculos para el efectivo funcionamiento del Comité;
- e) Decidir la comparecencia de autoridades de los tres poderes del Estado provincial y del personal de los organismos y entes vinculados con los lugares de detención para requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación;
- f) Dictar su propio reglamento interno y sus protocolos de actuación. Una vez aprobados, no pueden ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún poder del Estado u organismo externo;
- g) Supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de instituciones del Estado provincial que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité en el ejercicio de sus funciones. Para ello el Comité debe tener acceso a toda la información relativa a los procesos de selección, formación, remoción, capacitación, promoción y ascensos de personas que desarrollen funciones vinculadas con personas privadas de libertad en todo el territorio de la provincia;
- h) Emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de personas que desarrollen funciones judiciales vinculadas al objeto de esta ley. Para ello el Comité debe tener acceso a toda la información relativa a los respectivos procesos de selección, formación, remoción, capacitación, promoción y ascensos;
- i) Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y ser consultado en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la provincia;
- j) Promover acciones judiciales, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, así como expresar su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de "amigo del tribunal";
- k) Adquirir bienes de cualquier tipo, abrir y administrar cuentas bancarias, celebrar contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones y aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros;
 - l) Realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a personas que cumplan funciones en la policía y en el sistema penitenciario de la Provincia;
 - m) Entablar vínculos de cooperación y coordinación con otros organismos estatales u organizaciones de la sociedad;
 - n) Impulsar la suscripción de convenios marco de cooperación técnica con universidades estatales mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y el funcionamiento integral del Comité;
 - o) Para el cumplimiento de sus funciones debe reunirse cuantas veces sea necesario en plenarios, recurrir al auxilio de expertos y peritos, solicitar informes, solicitar la presencia y las explicaciones de personas que desempeñen funciones en cualquier poder del estado provincial, convocar a personas expertas nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención en la provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones;
 - p) hacer cesar en sus funciones a las personas comisionadas según lo dispuesto en los artículos 32 y 33;
 - q) asegurar la publicidad de sus actividades;
 - r) convocar a reunión al Consejo Consultivo;
 - s) convocar a reunión a la Mesa de Diálogo Intersectorial;
 - t) elevar anualmente al Poder Ejecutivo el plan de gestión, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, la memoria y el balance; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

u) realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI

ALCANCE DE LAS INTERVENCIONES, COMUNICACIONES E INFORMES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 22 - Intervenciones específicas. El Comité puede realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité deben responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días. En caso de considerarlo necesario en el momento de remitir los informes, el Comité puede fijar un plazo diferente a los veinte (20) días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deben responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

El Comité puede realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes deben ser remitidos a las autoridades competentes.

En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité puede poner en conocimiento de esta situación a la Comisión Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial, a la Comisión de Derechos Humanos y Género de la Cámara de Senadores, y a través del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, al Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité, en los términos de este artículo, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado, hace incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal.

El Comité puede dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados si lo estimara conveniente. Asimismo, puede convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 23 - Informe anual. El Comité debe presentar un informe anual de la labor realizada año calendario y cuenta con plazo para hacerlo hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente. El informe contiene un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la provincia, el estado de los lugares de encierro, las mejoras introducidas en el último período, una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, y propuestas concretas tendientes a la protección y promoción de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura. El Comité debe definir aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Asimismo debe evaluar si las recomendaciones formuladas con anterioridad han sido implementadas por las autoridades competentes. Finalmente, debe incluir una nómina de lugares de encierro visitados, el detalle de la ejecución del presupuesto del Comité correspondiente al período y toda otra información que considere pertinente.

ARTÍCULO 24 - Remisión del informe. El informe anual se presenta ante ambas Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Provincial, la Corte Suprema de Justicia Provincial, el Ministerio Público de la Acusación, el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y ante toda otra autoridad que considere pertinente.

CAPÍTULO VII INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

ARTÍCULO 25 - Integración. El Comité tiene cinco (5) integrantes que perciben una retribución equivalente a quien se desempeñe como titular del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal. El ejercicio de su función resulta incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia y la investigación académica, con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

dedicación simple, y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de composición regional, representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y de no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

ARTÍCULO 26 - Condiciones para quienes se postulen a integrar el Comité. Las personas postulantes para integrar el Comité deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura;
- b) Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Ley 26.827 y su decreto reglamentario y la presente ley; y,
- c) No incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 27 - Inhabilidades. No pueden integrar el Comité Provincial contra la Tortura:

- a) Aquellas personas que hayan desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- c) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura y malos tratos; y,
- d) Las personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

ARTÍCULO 28 - Incompatibilidades. El cargo de integrante del Comité es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité.

Quienes se postulan a los cargos del Comité deben adjuntar una declaración jurada en la que incluyan, si fuera el caso, la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años; los estudios profesionales a los que pertenecieron o pertenecen; la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años. En dicha declaración deben incluir cualquier tipo de compromiso asumido que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge o de sus ascendientes y descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

CAPÍTULO VIII

DESIGNACIÓN, CESE Y MANDATO DE INTEGRANTES DEL COMITÉ

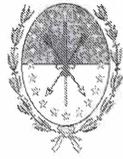
ARTÍCULO 29 - Procedimiento de selección y designación de integrantes del Comité. La Comisión de Acuerdos de la Legislatura Provincial es la encargada de la elección del Tribunal, de impulsar el proceso de selección de los cargos de las personas integrantes del Comité y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sus suplencias, y de garantizar su legalidad, respetando el siguiente procedimiento de actuación:

- a) La Comisión debe constituir un Tribunal ad hoc integrado por tres personas que se sortean públicamente de una lista. La misma está conformada por las dos personas que representen a los Mecanismos Provinciales ante el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y por todas las personas que al momento del sorteo presidan Mecanismos Provinciales que funcionen plenamente de acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y la jurisprudencia y recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU;
- b) Integrado el Tribunal, la Comisión debe abrir la convocatoria de recepción de inscripciones para cubrir los cargos de personas integrantes del Comité. Esta apertura debe realizarse mediante publicaciones durante dos (2) días en los sitios web oficiales de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, y en todo medio que considere adecuado para su publicidad, dando detalles sobre la convocatoria, los requisitos y las condiciones y plazos de las inscripciones;
- c) El periodo de inscripción se debe abrir por el término de quince (15) días hábiles contados desde la última publicación en los sitios web oficiales. La información contenida en la inscripción tiene carácter de declaración jurada. Su falsedad total o parcial implica la automática exclusión de la inscripción;
- d) Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de inscripción, la Comisión de Acuerdos debe labrar un acta de cierre de la convocatoria con la lista de las inscripciones admitidas y rechazadas. El acta se publica durante dos (2) días en en los sitios web oficiales de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores y en todo medio que considere adecuado para su publicidad;
- e) A los efectos de este artículo, la palabra "postulantes" se refiere a las personas cuyas inscripciones son admitidas. Cuando las inscripciones no



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria deben ser rechazadas, mediante resolución escrita y fundada de la Comisión;
- f) Dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la última publicación oficial del acta del inciso d), los ciudadanos en general, los organismos de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas de la provincia, pueden presentar ante la Comisión observaciones, apoyos y/o impugnaciones a las postulaciones. Deben realizarse por escrito, de manera fundada y documentada y se debe correr traslado a la persona postulante por tres (3) días, quien puede manifestar lo que estime conveniente sobre el particular. La Comisión debe publicar en los sitios web oficiales de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores las observaciones, apoyos y/o impugnaciones y las manifestaciones al respecto que realicen las personas postulantes;
- g) Vencido el plazo del inciso anterior, el Tribunal tiene cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el concurso público de antecedentes y oposición en el cual se ponderan los antecedentes de estudio en la materia, formación, capacitación, experiencia laboral y competencia acreditados en las postulaciones en relación al perfil ocupacional y los requisitos definidos para el cargo. El Tribunal se ajusta para el procedimiento de selección al Reglamento del Procedimiento del Concurso del Anexo I de la presente ley;
- h) Ante cada ocasión de renovación de autoridades, la Comisión de Acuerdos debe elaborar y aprobar el cronograma con el cual se lleva a cabo todo el proceso de selección de las personas integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, debiendo publicarlo en los sitios web oficiales de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores hasta tanto se sustancie todo el proceso de selección;
- i) Antecedentes. El Tribunal otorga un puntaje a los antecedentes laborales, académicos y de capacitación acreditados en las postulaciones. Este puntaje significa el cuarenta por ciento (40%) del total del puntaje del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- concurso. Ese porcentaje se evalúa con un máximo de hasta cien (100) puntos;
- j) Prueba de oposición. La Comisión debe convocar a las personas postuladas a una audiencia pública donde el Tribunal desarrolla con ellas entrevistas personales. La prueba de oposición significa el sesenta por ciento (60%) del total del puntaje del concurso. Ese porcentaje se evalúa con un máximo de hasta cien (100) puntos. La entrevista tiene por objeto valorar la motivación de la persona postulante para el cargo, la forma en que va a desarrollar eventualmente la función, las capacidades para la gestión de personal, sus puntos de vista sobre temas básicos de su especialidad, su conocimiento respecto a estándares nacionales e internacionales en la materia. Deben ser valorados sus planes estratégicos de gestión, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera; asimismo sus valores éticos, su vocación democrática y compromiso con la defensa de los derechos humanos;
- k) El Tribunal debe convocar a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones para ser escuchadas de modo previo a la entrevista personal. Dicha convocatoria debe publicarse durante dos (2) días en los sitios web oficiales de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores; y,
- l) En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de la audiencia pública el Tribunal comunica su propuesta mediante un informe fundado donde se establece el orden de mérito. Las cinco postulaciones con mayor puntaje son las designadas para integrar el Comité y las cinco siguientes de la lista son, en ese orden, las suplencias para los casos previstos por el artículo 32 de esta ley.

ARTÍCULO 30 - Reglamento y criterios de evaluación y puntaje. El Reglamento del Procedimiento del Concurso y los criterios de evaluación y puntaje se incorporan como Anexo I en la presente ley y forman parte integrante de la misma.

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 31 - Mandato, garantías e Inmunidades. La duración del mandato como integrante del Comité es de cuatro años y puede ser reelecto una sola vez por igual período. Luego puede postularse nuevamente siempre que haya habido intervalo de un período. A fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones, quienes integren el Comité gozan de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial para las personas que integran ambas Cámaras de la Legislatura Provincial. No pueden ser arrestadas desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión del cargo.

Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, quienes integren el Comité gozan de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, la incautación o control de cualquier material y documento y la interferencia en las comunicaciones.

ARTÍCULO 32 - Cese en sus funciones. Las personas que integran el Comité cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) por renuncia o muerte;
- b) por vencimiento de su mandato;
- c) por inasistencia probada a más del treinta por ciento (30%) de los plenarios del Comité;
- d) por inasistencia probada a más del cincuenta por ciento (50%) de las visitas e inspecciones realizadas a lugares de detención;
- e) por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- f) por haber sido condenada por delito doloso mediante sentencia firme;
- g) por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- Y,
- h) por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 33 - Cese. Formas. En los supuestos previstos por los incisos a), c), y d) del artículo anterior, el cese es dispuesto por el Comité. En los

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

supuestos previstos por los incisos e), f), g) y h) del mismo artículo, el cese se decide por mayoría simple de ambas Cámaras en Asamblea Legislativa, previo debate y audiencia. En caso de renuncia o muerte se debe promover en breve plazo una nueva designación conforme la forma prevista en la presente ley y respetando la composición establecida.

Cuando la justicia competente dicte auto de procesamiento o resolución similar por delito doloso contra alguna persona que integre el Comité, ésta puede ser suspendida en sus funciones por ambas Cámaras hasta que se dicte su sobreseimiento o absolución.

CAPÍTULO IX

ESTRUCTURA, PRESUPUESTO Y PATRIMONIO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 34 - Estructura. El Comité cuenta con una presidencia, una vicepresidencia y una secretaría ejecutiva que le da apoyo técnico, administrativo y funcional.

ARTÍCULO 35 - Presidencia. Es elegida por quienes integren el Comité a simple pluralidad de sufragios. Sus funciones son:

- a) Ejercer la representación legal del Comité;
- b) ejercer la representación del Comité ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura;
- c) presidir el Consejo Consultivo del Sistema Provincial;
- d) proponer el reglamento interno al Comité; y,
- e) convocar al Comité.

ARTÍCULO 36 - Vicepresidencia. Es elegida por quienes integran el Comité a simple pluralidad de sufragio. Sus funciones son las mismas que la presidencia en caso de licencia o ausencia de ésta, como también las que el Comité le encomiende.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 37 - Secretaría Ejecutiva. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría Ejecutiva es designada por el Comité por concurso de antecedentes - en el cual debe ponderarse la experiencia en gestión pública comprobada - y mediante mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de integrantes del Comité. Tiene dedicación exclusiva, percibe una remuneración por su función equivalente al noventa por ciento (90%) de la fijada para los miembros del Comité y tiene las mismas inhabilidades e incompatibilidades y duración de mandato que los miembros del Comité.

ARTÍCULO 38 - Funciones. La Secretaría Ejecutiva cuenta con la estructura y los recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus funciones. Sus funciones son:

- a) organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité;
- b) cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité;
- c) disponer los mecanismos necesarios para crear su propia estructura administrativa y técnica, la cual se conforma por trabajadores y trabajadoras cuya relación laboral se encuentra regulada por la Ley 8525. Tal estructura se puede conformar con agentes que ya se encuentren bajo esa relación laboral, desempeñándose en otras áreas de la administración pública provincial, o bien, mediante la sustanciación de concursos de antecedentes y oposición. Dicha estructura es puesta a consideración del Comité, el cual debe dictaminar su aprobación; y,
- d) llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo y convocar a sus sesiones.

ARTÍCULO 39 - Presupuesto. El Comité elabora y eleva anualmente su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto. Para el primer ejercicio, los créditos

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que determine la ley de presupuesto no pueden ser inferiores al dos por ciento (2%) del presupuesto previsto para el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 40 - Patrimonio. El patrimonio del Comité se integra con:

- a) todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b) todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos; y,
- c) todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

CAPÍTULO X

CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA PROVINCIAL CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. MESA DE DIÁLOGO INTERSECTORIAL

ARTÍCULO 41 - Creación. Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Sistema Provincial, en adelante, Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 42 - Conformación. El Consejo Consultivo está integrado por:

- a) el Comité;
- b) la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial;
- c) la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores provincial;
- d) una persona representante de la Corte Suprema de Justicia provincial;
- e) la persona que ejerza como Fiscal General;

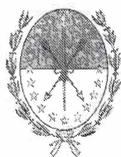
*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f)** las personas que se desempeñen como Fiscales Regionales del Ministerio Público de la Acusación provincial;
- g)** las personas titulares de la Defensa General y de las Defensorías Regionales del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal;
- h)** la persona que se desempeñe como titular en la Delegación Regional de la Procuración Penitenciaria de la Nación;
- i)** una persona representante del Poder Ejecutivo provincial;
- j)** una persona representante de la Defensoría del Pueblo provincial;
- k)** una persona representante de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes provincial;
- l)** dos personas representantes de las personas privadas de su libertad por unidad penitenciaria cuando ésta albergue menos de cien personas detenidas, y una persona representante cada cien cuando la población detenida sea mayor.
- m)** dos personas representantes de familiares de personas privadas de su libertad por unidad penitenciaria cuando ésta albergue menos de cien personas detenidas, y una persona representante cada cien cuando la población detenida sea mayor;
- n)** dos personas representantes de las personas privadas de su libertad a disposición de la Justicia Federal por unidad penitenciaria provincial, hasta tanto se cree una unidad penitenciaria federal. Una vez creada, se mantendrá el mismo criterio que el establecido en el inciso l) para las unidades penitenciarias provinciales;
- o)** dos personas representantes de familiares de personas privadas de su libertad a disposición de la Justicia Federal por unidad penitenciaria provincial, hasta tanto se cree una unidad penitenciaria federal. Una vez creada, se mantendrá el mismo criterio que el establecido en el inciso m) para las unidades penitenciarias provinciales;
- p)** una persona representante por cada una de las universidades nacionales localizadas en la provincia;
- q)** una persona representante de cada bloque legislativo de cada Cámara de la Legislatura provincial; y,

2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- r) una persona representante de cada una de las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación que a los efectos dicte el Comité.

Pueden participar de las sesiones del Consejo Consultivo todas aquellas personas o instituciones estatales, organismos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación, y promoción y protección de los derechos humanos de personas privadas de la libertad en sentido amplio del artículo 4 de esta ley y prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones deben inscribirse previamente en el Registro que la Secretaría Ejecutiva constituirá a tal fin. La participación en el Consejo Consultivo es ad honórem.

ARTÍCULO 43 - Funcionamiento. Dentro de los noventa (90) días de iniciado el mandato, el Comité debe convocar a sesionar al Consejo Consultivo. Este Consejo se reúne al menos cuatro veces al año para evaluaciones y recomendaciones y puede ser convocado por la petición de más de la mitad de sus miembros. La convocatoria se debe realizar cinco (5) días antes, indicando lugar y fecha de la sesión. La persona que presida el Comité preside también el Consejo Consultivo y deben participar al menos tres integrantes del Comité en cada reunión del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 44 - Funciones. El Consejo Consultivo tiene por funciones:

- a) fortalecer el diálogo cooperativo entre los diferentes poderes, organizaciones, personas e instituciones que aborden las temáticas de prevención de la tortura y la violencia institucional;
- b) trabajar bajo los principios de la transversalidad, integralidad y corresponsabilidad;
- c) establecer un espacio para informar los canales de acceso a la protección, promoción de los derechos humanos;
- d) colaborar con el Comité en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación;

- e) dar a conocer los informes que haga públicos del Comité; y,
- f) establecer acuerdos acerca de la existencia de situaciones que resulten efectiva o potencialmente violatorias de las normas citadas en los artículos 1 y 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 45 - Mesa de Diálogo Intersectorial. La Mesa de Diálogo Intersectorial se integra con instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción y vigencia de la aplicación de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo.

ARTÍCULO 46 - Convocatoria. El Comité debe convocar a la Mesa de Diálogo Intersectorial al menos cuatro veces al año y puede hacerlo asimismo cada vez que lo considere pertinente. De la misma manera, quienes integran la Mesa pueden solicitarle al Comité que convoque a una reunión. Cada convocatoria debe contar con un temario que indique los asuntos a tratar con el objeto de reunir a las instituciones, organismos y organizaciones de la sociedad civil dedicados e interesados en la materia particular a tratar.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 47 - Adecuaciones presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 48 - Exención. El Comité que aquí se crea y las actividades inherentes a su finalidad, están exentas del pago de todo tributo de origen provincial. Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adoptar similar tratamiento fiscal, dentro del ámbito de su competencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 49 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Reglamento del procedimiento del concurso

ARTÍCULO 1 - El Concurso Público de Antecedentes y Oposición tiene como objeto cubrir los cargos de miembros titulares y suplentes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 2 - El Concurso será declarado desierto por ausencia de aspirantes o cuando ninguna de las personas postulantes cumpla con los requisitos y perfiles requeridos por la ley que crea el Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante Sistema Provincial. En tal caso, la Comisión de Acuerdos de la Legislatura Provincial procederá a realizar una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 3 - A los efectos del presente concurso se contará con la asistencia de la Comisión de Acuerdos de la Legislatura a través de su Secretaría, cumpliendo además su rol de fedatario.

ARTÍCULO 4 - Serán tareas específicas del Tribunal examinador creado en el artículo 27 de la ley de creación del Sistema Provincial:

- a) establecer la agenda dentro del plazo establecido por la ley que crea el Sistema Provincial en que se realizarán las evaluaciones de los antecedentes y calificación de puntajes, como así también las entrevistas personales de la prueba de oposición.
- b) fijar fechas supletorias de las entrevistas, si correspondiere.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) evaluar y valorar los antecedentes presentados por las personas postulantes, para ello:
- 1º) Se elaborará el listado de las personas postulantes que no acrediten perfiles requeridos, y/o antecedentes en derechos humanos, y/o posean inhabilidades o incompatibilidades, de acuerdo a los requisitos de la ley que crea el Sistema Provincial, quienes no podrán pasar a la instancia de la prueba de oposición;
 - 2º) Se publicará el listado de las personas postulantes que han alcanzado el puntaje mínimo para pasar a la etapa de oposición, con las calificaciones adjudicadas y el correspondiente temario para las posteriores entrevistas; y,
 - 3º) Se recibirá por correo electrónico de la Comisión de Acuerdos de la Legislatura, durante cuarenta y ocho horas (48 hs.) hábiles desde su publicación, los pedidos de reconsideración por parte de aquellos postulantes que no avanzaron en cada etapa.
- d) Confeccionar las pautas para el desarrollo de la prueba de oposición, teniendo en cuenta los contenidos definidos en el artículo 29 inciso j); evaluar y valorar a las personas postulantes y realizar el listado con las calificaciones;
- e) Finalizado el concurso público, de acuerdo con el inciso l) del artículo 29 de la ley de creación del Sistema Provincial, se comunicará la calificación global ponderada y se procederá a la confección de la nómina conteniendo el Orden de Mérito de quienes resulten miembros titulares y suplentes;
- f) El Tribunal presentará ante la Comisión de Acuerdos de la Legislatura, dentro de los 5 (cinco) días hábiles, las actas del concurso llevado adelante, que avalan y certifican la decisión adoptada y comunicada, teniendo la misma carácter de inapelable; y,
- g) Toda otra actividad pertinente y necesaria para garantizar la realización del Concurso Público de Antecedentes y Oposición.

ARTÍCULO 5 - El proceso de evaluación, estará ordenado en las siguientes etapas sucesivas:

- a) Evaluación de Antecedentes.
- b) Prueba de oposición.

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 1) Sub-etapa N°1: Entrevista personal
- 2) Sub-etapa N°2: Fundamentación del Plan Estratégico de Gestión.

Etapa 1: Evaluación de Antecedentes:

La evaluación de antecedentes tiene por objeto dar cumplimiento a lo previsto en la ley de creación del Sistema Provincial artículo 27 inc. i), a tal fin el Tribunal examinador ponderará los antecedentes de formación, conocimientos académicos, de capacitación, y las habilidades específicas y experiencia laboral de las personas postulantes según lo requerido para la función.

Etapa 2: Prueba de oposición:

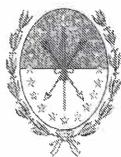
El examen de oposición deberá determinar si la persona postulante puede aplicar sus conocimientos, habilidades y formación a situaciones concretas, según los requerimientos de la función.

El Tribunal llevará adelante dos entrevistas, de acuerdo a los contenidos definidos en el artículo 9 de este Reglamento, y conforme los requisitos establecidos en la descripción de la función a desarrollar como integrante del Comité, establecidas en el artículo 20 de la Ley de creación del Sistema Provincial.

1) Sub-etapa N.º 1: Entrevista personal: Las personas postulantes serán evaluadas por orden de inscripción al concurso y el examen tendrá una duración máxima de una (1) hora con carácter personalizado, a fin de que expongan sus conocimientos en la materia, como así también sus motivaciones y expectativas.

Asimismo, la persona postulante deberá presentar por escrito un Plan Estratégico de Gestión pormenorizado, con detalle de cada etapa a desarrollar y de las actividades propuestas durante el ejercicio del cargo.

2) Sub-etapa N.º 2: Fundamentación del Plan Estratégico de Gestión: En esta segunda entrevista se desarrollará el plan estratégico de gestión presentado y el Tribunal se valdrá de las competencias laborales definidas y cotejará con las personas postulantes para poder evaluar sus aptitudes y actitudes para ocupar el cargo. Tendrá una duración de una (1) hora.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 6 - El dictamen final del Tribunal contendrá como mínimo:

- 1) Nómina de postulantes admitidos indicando:
 - a. Puntaje obtenido en la evaluación de antecedentes.
 - b. Puntaje obtenido en el examen de oposición
 - c. Puntaje global ponderado.
 - d. Nómina de las personas postulantes que no acreditaron los perfiles requeridos, y/o antecedentes en derechos humanos, y/o posean inhabilidades o incompatibilidades.
- 2) Nómina del orden de mérito.
- 3) Toda información que el Tribunal examinador considere necesaria incluir.

ARTÍCULO 7 - Para todas las cuestiones y procedimientos no previstos expresamente por el presente reglamento, regirá en forma supletoria el Decreto 4174/2015 Reglamento para el Trámite de Actuaciones Administrativas y los Reglamentos internos de ambas Cámaras de la Legislatura de Santa Fe.

ARTÍCULO 8 - La calificación de antecedentes y cuadro de ponderación a aplicar será la siguiente:

Calificación y Orden de Mérito:

Calificación de las etapas de Evaluación

- 1) Antecedentes: 0 (cero) a 100 (cien) puntos. El puntaje mínimo será de 40 (cuarenta) puntos para avanzar a la etapa de oposición.
- 2) Oposición: cero (0) a cien (100) puntos. El puntaje mínimo será 60 (sesenta) puntos.

Antecedentes: Como criterio general se considerarán las trayectorias académicas, de formación e investigación en cuestiones vinculadas a la ley de creación del Sistema Provincial y antecedentes laborales, jerarquizando aquellos que acrediten experiencia de gestión, trabajo en equipos interdisciplinarios, como así también experiencia y trayectoria en el ámbito de los derechos humanos en general y en control y prevención de la tortura en particular. Asimismo los premios en temáticas de derechos humanos y/o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

distinciones académicas o de investigación relacionadas con el cargo a concursar.

Examen de oposición: El puntaje final de la prueba de oposición de cada concursante surgirá de las entrevistas.

Para el examen oral de oposición se procederá a evaluar a cada postulante, teniendo en cuenta los conocimientos generales y específicos relativos al cargo a cubrir, la aptitud para tomar decisiones, adaptarse al cambio, comunicar eficazmente ideas, manejar conflictos, trabajar en equipo y negociar, además de evaluarse el compromiso con los derechos humanos y la vocación de servicio para cumplir sus funciones.

Luego, se establecerán los puntajes asignados por el Tribunal determinándose por consenso entre sus miembros.

Calificación Total Ponderada: Finalizada la evaluación de los antecedentes y la oposición, el Tribunal elaborará un orden de mérito fundado, en base al puntaje total ponderado obtenido por cada una de las personas postulantes.

En caso de que 2 (dos) o más postulantes obtuvieran igual puntaje total, prevalecerá en el orden de mérito aquel que haya obtenido mayor puntaje en el examen de oposición.

Cuadro de ponderación

Antecedentes	Examen de oposición	Total
40%	60%	100%

ARTÍCULO 9 - Contenidos para el examen de oposición.

- Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y malos tratos.

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Tratados internacionales en especial lo referente a prevención de la tortura y malos tratos.
- Leyes nacionales 24.660, 25.932, 26.485 y 26.827; la ley que crea el Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la ley 13348 y la ley 14243, y toda otra norma nacional o provincial que se sancione vinculada a la temática.
- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y Ley provincial 11078.
- Normativa y estándares internacionales, nacional y local aplicable a la protección personas privadas de la libertad en los términos del artículo 4º de la Convención, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, género y diversidad, disidencias sexuales e integrantes de comunidades indígenas.
- Estado de cumplimiento por parte del Estado Argentino de las recomendaciones de CAT, SPT, Relator Especial contra la Tortura y otros órganos de tratados universales y regionales relevantes para el mandato de los Mecanismos de Prevención de la Tortura.
- Jurisprudencia y estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos relevantes en materia de prevención de la tortura y malos tratos.

ARTÍCULO 10 - Criterios de evaluación de las personas postulantes

Primera etapa (40%):

1. Formación académica en derechos humanos y prevención de la tortura
 - 1.1. Títulos de grado
 - 1.2. Títulos de posgrado
 - 1.3. Diplomatura
 - 1.4. Antecedentes en investigación (Dirección/codirección investigadores, becarios, tesistas; proyectos finalizados y/o en desarrollo – institución acreditadora y financiadora).
 - 1.5. Cursos, seminarios y otras actividades de capacitación (en calidad de dictante, coordinador, conferencista, expositor, cursante, asistente, etc.)

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 1.6. Participación en congresos, jornadas, foros, etc. (en calidad de organizador/a, coordinador, expositor, panelista, disertante, asistente)

2. Antecedentes laborales en derechos humanos (carácter internacional, nacional, regional, provincial de la institución u organismo; cargo, función, duración)
 - 2.1. En instituciones estatales de gestión pública de Derechos Humanos.
 - 2.2. En Comités de Prevención de la Tortura
 - 2.3. En organizaciones de la sociedad civil.
3. Participación en organismos de ddhh y/o en organismos de prevención de la tortura (de carácter internacional, nacional, regional, provincial, local)
 - 3.1. Instituciones estatales de Derechos Humanos.
 - 3.2. Organismos de Derechos Humanos.
 - 3.3. Instituciones u organizaciones de la sociedad civil de Prevención de la tortura

4. Premios y distinciones en derechos humanos
5. Miembro de jurados y comisiones evaluadoras de derechos humanos
6. Asesor, colaborador, autor o co-autor de leyes y normativas en materia de derechos humanos.

Segunda etapa (60%)

7. Primera entrevista (Motivaciones, formación y experiencia de las personas postulantes)
 - 7.1. Motivaciones para el cargo.
 - 7.2. Conocimientos sobre estándares nacionales e internacionales en la materia, y demás contenidos detallados en el Anexo IIº de la Resolución N° 1-21 del Tribunal ad hoc.
 - 7.3. Conocimiento de problemáticas concretas sobre el tema de la convocatoria, en la Provincia del Chaco y sobre intervención de los organismos de Derechos Humanos y organizaciones de la sociedad civil, en las problemáticas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

7.4. Conocimientos de gestión pública en materia de política de Prevención de la tortura y Derechos Humanos.

8. Segunda entrevista (Plan estratégico de gestión)

8.1. Pertinencia de la propuesta en relación con la naturaleza de la convocatoria (ponderación de la implementación de programas para la promoción de los Derechos Humanos y la prevención de la tortura, la articulación coherente con instituciones estatales y de la sociedad civil y la consideración de espacios de trabajo en equipo)

8.2. Pertinencia y coherencia entre objetivos y actividades del plan

8.3. Relevancia de las acciones previstas.

8.4. Adecuación de las estrategias y/o medios para la concreción del plan.

8.5. Previsiones relativas a presupuesto y recursos para la ejecución del plan.

8.6. Pertinencia y carácter fundado de las respuestas solicitadas por el Tribunal Evaluador.

8.7. Propuestas para trabajo en equipo.

9. Valoración de las adhesiones

Se ponderarán los antecedentes la persona postulante, sobre la base de las adhesiones institucionales e individuales que den fe de su desempeño y su trayectoria efectivos en la defensa y promoción de los derechos humanos. Para ello se tendrá en cuenta la entidad de la institución y/o persona adherente, en particular de aquellas procedentes del ámbito de los derechos humanos.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial

Alejandra Rodenas
Diputada Provincial

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadossantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

La obligación de crear Mecanismos Provinciales de Prevención de la Tortura surge de la ratificación por parte del Estado argentino, en el año 2004, del Protocolo Facultativo, aprobado por Ley N° 25.932. El artículo 17 del mismo dispone que cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del mismo o de su ratificación o adhesión, uno o varios Mecanismos Nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Y el artículo 29 establece que las disposiciones del Protocolo Facultativo son aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin excepción o limitación alguna.

En cumplimiento de esta obligación internacional se sancionó en noviembre de 2012 la Ley N° 26.827 que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Esta ley fue reglamentada el 9 de abril de 2014 por decreto del Poder Ejecutivo N° 465. La Ley N° 26.827, en su artículo 32, en concordancia con el artículo 29 del Protocolo Facultativo, establece que deberán crearse Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura en las provincias y en la CABA.

Si bien no existe un diseño preestablecido para los Mecanismos de Prevención de la Tortura, los mismos deben ajustarse plenamente a las disposiciones del Protocolo Facultativo. Este tratado ofrece numerosas, pormenorizadas e ineludibles indicaciones en especial, sobre su creación, conformación y funcionamiento. Respecto del mandato y las facultades de un Mecanismo las disposiciones de mayor relevancia son los artículos 3, 4, 17 a 23, 29 y 35 del Protocolo Facultativo. Aunque otras disposiciones también son de importancia.

Por ello, independientemente de la estructura de cada Mecanismo, los mismos tienen que cumplir, entre otros, con los siguientes principios básicos:

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Independencia funcional y personal, Art. 18 (1).
- Recursos humanos, financieros y logísticos adecuados, Art. 18 (3).
- Miembros y personal con perfil multidisciplinario, Art. 18 (2).
- Acceso a todos los lugares donde las personas se encuentran o puedan encontrarse privadas de libertad, incluyendo todas las instalaciones y servicios, Art. 20(c).
- Acceso a toda la información relacionada con los lugares de privación de libertad y su administración, el tratamiento y las condiciones de las personas privadas de libertad, Art. 20 (a) y (b).
- Acceso a todas las personas, incluyendo la facultad de realizar entrevistas confidenciales con las personas privadas de libertad, Art.20(d).
- Facultad de elaborar informes y formular recomendaciones dirigidas a las autoridades pertinentes, Art. 19(b).
- Facultad de presentar propuestas y observaciones a leyes y políticas pertinentes, Art. 19(c).
- Comunicación directa y, si fuera oportuno, confidencial, con el Subcomité para la Prevención de la Tortura, Art. 20(f).
- Protección de cualquier persona u organización que se comunique con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (en adelante, MNP) contra represalias, Art. 21.
- Privilegios e inmunidades para miembros y personal del MNP para el ejercicio de sus funciones de forma independiente, Art. 35.

Asimismo, la jurisprudencia del Subcomité de Prevención de la Tortura (en adelante, SPT), que es el órgano de tratado de Naciones Unidas establecido por el Protocolo Facultativo, clarifica sobre las expectativas del Subcomité respecto de los estándares que deben cumplir los Mecanismos en su creación, conformación y funcionamiento. Esta jurisprudencia surge de sus documentos públicos, recomendaciones e



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

informes a los Estados parte posteriores a las visitas, asesoramiento brindado a Estados parte y a mecanismos de prevención y sus informes anuales. Con lo que se trata de una jurisprudencia muy rica, detallada y en permanente desarrollo.

Uno de los documentos públicos del SPT referidos a los Mecanismos es Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención (CAT/OP/12/5). Este documento trata específicamente sobre la creación y el funcionamiento de los Mecanismos Nacionales de Prevención (en adelante, MNP) y que en lo pertinente resulta aplicable también para los Mecanismos Locales o Provinciales.¹ A continuación, citamos los principios básicos y directrices más relevantes que establece el SPT en dicho documento público y que deben ser observados al momento del diseño y la creación de todo Mecanismo de Prevención de la Tortura:

5. El mecanismo nacional de prevención debe ser un complemento y no un sustituto de los actuales sistemas de supervisión, por lo que su creación no debe impedir la creación o el funcionamiento de otros sistemas complementarios.

6. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán ajustarse a las disposiciones del Protocolo Facultativo.

7. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán enunciarse de manera clara en forma de texto constitucional o legislativo.

8. Debe garantizarse la independencia funcional del mecanismo nacional de prevención.

9. La legislación pertinente debe especificar la duración del mandato del miembro o los miembros del mecanismo y los motivos de su destitución. La duración del mandato, que podrá ser prorrogable, debe ser la suficiente como para garantizar la independencia del funcionamiento del mecanismo nacional de prevención.

10. El alcance del mandato en relación con las visitas del mecanismo nacional de prevención debe abarcar todos los lugares de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

privación de libertad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo Facultativo.

11. Deberá dotarse a los mecanismos nacionales de prevención de recursos suficientes para desempeñar su labor con eficacia, de conformidad con las condiciones exigidas en el Protocolo Facultativo.

12. El mecanismo nacional de prevención debe gozar de una total autonomía financiera y funcional en el ejercicio de las funciones, que se le encomiendan en el Protocolo Facultativo.

15. El funcionamiento eficaz del mecanismo nacional de prevención es una obligación permanente. La eficacia del mecanismo nacional de prevención debe ser evaluada periódicamente por el Estado y el propio mecanismo, teniendo en cuenta el parecer del Subcomité, a fin de mejorarla y fortalecerla en la manera necesaria y el momento oportuno.

16. El mecanismo nacional de prevención se creará mediante un procedimiento público, transparente e inclusivo en el que participe un grupo ampliamente representativo de las partes interesadas, en particular la sociedad civil. Este mismo tipo de proceso debe emplearse en la selección y el nombramiento de los miembros del mecanismo nacional de prevención, que deben ajustarse a criterios hechos públicos.

17. Teniendo en cuenta los requisitos del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, los miembros del mecanismo nacional de prevención deben poseer colectivamente los conocimientos y la experiencia necesarios que garanticen la eficacia de su funcionamiento.

18. El Estado debe garantizar la independencia del mecanismo nacional de prevención y abstenerse de nombrar miembros que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

19. Los miembros del mecanismo nacional de prevención también deben asegurarse de no ocupar o acceder a cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

25. El Estado debe garantizar que el mecanismo nacional de prevención pueda llevar a cabo visitas en la forma y con la frecuencia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que el propio mecanismo decida. Ello incluye la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad y el derecho a realizar visitas sin previo aviso y en cualquier momento a todos los lugares de privación de libertad, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo.

26. El Estado debe garantizar que tanto los miembros del mecanismo nacional de prevención como su personal gocen de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

30. El mecanismo nacional de prevención deberá desempeñar todos los aspectos de su mandato de una manera que no provoque conflictos de intereses reales o aparentes.

El otro documento público del SPT específico sobre Mecanismos es el Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención (CAT/OP/1). Este documento es utilizado para evaluar o autoevaluar el funcionamiento del Mecanismo de Prevención y el cumplimiento por parte del Estado Parte de sus obligaciones respecto del mismo. Entre otras disposiciones en dicho Documento Público se establece, que "2. El Estado parte garantizará la independencia funcional del mecanismo nacional de prevención y le proporcionará los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con los requisitos del Protocolo Facultativo. Las autoridades competentes tendrán la obligación de examinar las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y de entablar un diálogo con él sobre la aplicación de sus recomendaciones".

Basado tanto en los criterios establecidos por el Protocolo Facultativo, las Directrices del SPT sobre MNP (CAT/OP/12/5) y la Guía de auto-evaluación (CAT/OP/1), el SPT produjo una Matriz para Evaluación de MNP. En esta matriz se agrupan los factores a evaluar en relación, con: los principios básicos, la creación del Mecanismo y la designación de sus



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

miembros y el funcionamiento del Mecanismo. Dichos factores se refieren a las facultades y obligaciones tanto del Mecanismo como del Estado.

Respecto de las recomendaciones del SPT, debe prestarse particular atención al informe correspondiente a su visita a la Argentina.² Especialmente en tanto en dicho informe, el órgano de tratado realizó observaciones sobre los Mecanismos creados al momento de la visita (2012) en varias provincias, incluyendo también los marcos legales de los que aún no estaban operativos. En este sentido, el SPT observó que algunos de los mecanismos existentes "no cumplen necesariamente con los principios de independencia que exige el Protocolo Facultativo".

Asimismo, el SPT reiteró "sus directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, entre las que figura la necesidad de que el Estado garantice su autonomía funcional e independencia y se abstenga de nombrar como miembros a personas que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses. (...)". Estas observaciones fueron reiteradas y profundizadas en diversas comunicaciones posteriores realizadas por el SPT al Estado argentino, respecto de la situación de los Mecanismos Provinciales operativos y de las leyes sancionadas y aún no implementadas.

Por lo tanto, estas observaciones deben ser tenidas en cuenta al momento de diseñar nuevos Mecanismos Provinciales de Prevención, a los fines de evitar tener que realizar modificaciones posteriores para que cumplan con la normativa internacional.

Por su parte, la Ley N° 26.827 en su artículo 34 establece una serie de requisitos mínimos de diseño y funcionamiento a tener en cuenta para la creación de Mecanismos en las provincias. Entre ellos figura la exigencia de que el Mecanismo cumpla con el principio de independencia funcional. Además, los Mecanismos que se creen deben asegurar, como mínimo, el cumplimiento de las funciones y facultades que se especifican en los artículos 35 y 36 de la Ley, respectivamente.

Por último, y tal como establece el artículo 32 de la Ley N° 26.827, los Mecanismos deben ajustarse a lo dispuesto por dicha norma y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

su decreto reglamentario. Tanto el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (en adelante, Comité Nacional) como el Consejo Federal de Mecanismos Locales tienen asignado, en el marco del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, un rol de asistencia y supervisión de los Mecanismos provinciales.

Según el artículo 7 de la Ley Nº 26.827, corresponde al Comité Nacional "actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y particularmente de los mecanismos locales que se creen o designen de conformidad con la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones, decisiones y propuestas del Consejo Federal [de Mecanismos Locales], para una aplicación homogénea del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes".

Por su parte, respecto de los Mecanismos Locales de Prevención, el Consejo Federal de Mecanismos Locales tiene entre sus funciones (artículo 22):

1. Decidir sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley para los mecanismos locales creados o designados por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (inc. "e");
2. Evaluar el funcionamiento de los mecanismos locales y proponer al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura las acciones a seguir para suplir las falencias que se detecten (inc. "f");
3. Intimar a las provincias y/o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que designen o creen el o los mecanismos locales correspondientes (inc. "g");
4. Designar, a propuesta del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el o los organismos gubernamentales o no gubernamentales que cumplirán la función de mecanismo local de prevención de la tortura ante el vencimiento del plazo para la designación o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

creación provincial, sin perjuicio de las otras funciones subsidiarias que desarrolle el Comité Nacional (inc. "h").

Respecto de la integración del Comité Nacional, la Ley N° 26.827 regula claramente la dedicación e independencia que sus integrantes deben tener. Así el artículo 11 indica que el ejercicio de estos cargos será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo. Por lo que quedan excluidos de integrar el Comité Nacional, cualquier persona que cumpla otras funciones públicas concomitantemente, como por ejemplo, personas que sean legisladoras. Tanto es así que en el debate en el Senado (Cámara originaria) de la Ley N° 26.827 se consensuó modificar la redacción originaria del artículo 11 para aclarar que quienes integran no pueden ser legisladores en actividad. Este consenso en el Senado, previamente logrado con organizaciones de la sociedad civil, fue clave para la sanción de la ley.

Asimismo, el último párrafo del artículo 11 indica que se trata de una función de dedicación exclusiva, lo que se corresponde con la carga de trabajo propia de un Mecanismos de Prevención de la Tortura, la que debe ser full-time. Por lo que es incompatible con cualquier otra actividad remunerada. Esto último resulta reforzado por lo dispuesto en el artículo 14, en el que se indica que cualquier actividad que pueda afectar el cumplimiento de los objetivos del Comité Nacional (en términos de limitar la dedicación exclusiva o la independencia y autonomía) resulta incompatible.

Además, el artículo 14 de la Ley N° 26.827 establece las incompatibilidades para integrar el Comité Nacional, indicando que la función de sus integrantes es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité Nacional. Así, este artículo refuerza la noción del artículo 11 de que se trata de una función de dedicación exclusiva. Más aún, que no sólo es incompatible con cualquier otra actividad remunerada, sino que también lo es con cualquier actividad, incluso ad-honorem, que pueda



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

afectar el cumplimiento de los objetivos del Comité Nacional. Estas incompatibilidades buscan evitar que se afecte el desempeño del mismo al no poder responder a la carga de trabajo propia del mismo por una dedicación que no sea exclusiva. O afectar su adecuado desempeño al poner en riesgo los principios que tiene que debe cumplir un Mecanismo de Prevención de la Tortura (independencia, autonomía, que no haya conflicto de intereses, etc.).

En la reglamentación del artículo 14 se concretan aún más estos principios ya que se establece que los postulantes a integrar el Comité Nacional "deberán adjuntar una declaración jurada en la que incluirán, si fuera el caso, la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho años, los estudios profesionales a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses."

Es así que la propia reglamentación de este artículo consagra, por su parte, una incompatibilidad, que abarca mucho más que la incompatibilidad con cualquier función rentada. Ya que consagra una incompatibilidad referida a "cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias" o de parientes, incluso actividades no solo presente sino pasadas (de los últimos ocho años). Reforzando las garantías de independencia establecidas establece el criterio de evaluación objetiva sobre la existencia de incompatibilidades o conflicto de intereses.

Por su parte el artículo 20 inciso b, de la Ley N° 26.827, indica entre los criterios de selección para ser miembro del Comité Nacional la "capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo (...) y la presente ley". Asimismo, este artículo determina que la cuestión de la independencia de criterio para el desempeño de la función debe evaluarse en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo. Por lo que refuerza la referencia al marco internacional arriba descrito.

De esta manera, el sistema tripartito conformado por el Estado Parte, el SPT y el sistema de Naciones Unidas y el Comité Nacional cumple un rol de regulación para la creación, establecimiento y desempeño de los Mecanismos provinciales. Así como también un rol de asistencia para su creación y adecuado funcionamiento. Este marco, reiteramos, debe ser estrictamente cumplido en la provincia de Santa Fe. E insistimos sobre estas cuestiones por el hecho que en la provincia tres veces se aprobó en la Cámara de Diputados un proyecto de ley con notorios desajustes con dicho marco normativo.

Consensos federales alcanzados en el Consejo Federal de Derechos Humanos para la implementación de los Mecanismos provinciales

Si bien el Protocolo Facultativo no establece un modelo único de Mecanismo, durante los años 2014 y 2015 se desarrollaron consensos federales respecto de los Mecanismos Provinciales de Prevención de la Tortura en el marco del Consejo Federal de Derechos Humanos. Estos acuerdos, impulsados en aquel momento por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, partieron del reconocimiento de la diversidad entre las provincias, propia de un país federal, tomando como modelo a la Ley Nº 26.827 y al Protocolo Facultativo, adaptándolos a la realidad de cada provincia.

En este proceso de adaptación del marco internacional y nacional a la realidad de cada provincia han surgido lineamientos comunes entre varios de los proyectos presentados luego del año 2015 en varias legislaturas provinciales. Estos lineamientos comunes en varias de las leyes de creación de Mecanismos Provinciales de Prevención de la Tortura surgidas de este consenso federal consisten, en: establecer un Sistema



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Provincial de Prevención de la Tortura, integrado por un Comité Provincial de Prevención de la Tortura, una Secretaría Ejecutiva y un Consejo Consultivo Interinstitucional que asiste al Comité Provincial, con las características que a continuación se indican para cada uno.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura constituye el Mecanismo Provincial de Prevención propiamente dicho. Estará integrado por personas con reconocida experiencia y trayectoria pública en la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, detenidas o en custodia en lugares de detención, según la definición amplia del artículo 4 de la Ley Nº 26.827 y decreto reglamentario Nº 465/14. Su composición será pluralista e interdisciplinaria e independiente y autónoma de los demás poderes del Estado. Además, se le atribuirán los recursos humanos y presupuestarios necesarios para que puedan llevar adelante adecuadamente, con independencia y autonomía, todas las funciones que tiene a su cargo un Mecanismo.

Entre las atribuciones más importante de un Mecanismo, está la de llevar adelante las visitas periódicas y extraordinarias, no anunciadas, a los lugares de detención (en el sentido amplio antes mencionado), realizando entrevistas confidenciales con las personas privadas de libertad (en los lugares en que las mismas se encuentran, como ser celdas y pabellones) e inspeccionando registros y documentación relevante. El objetivo de las visitas es identificar condiciones o situaciones sistémicas o puntuales que permitan o faciliten la comisión de actos de torturas y malos tratos. A partir de dichos hallazgos realizar informes en los que se expongan todas las observaciones, para desarrollar recomendaciones pertinentes, con énfasis en la prevención, para que cesen tales prácticas y situaciones. Y, a los fines de lograr la implementación de las recomendaciones, establecer y sostener un diálogo cooperativo con el Estado y la sociedad civil. El Estado, por su parte, está obligado a sostener dicho diálogo cooperativo, tendiente a la implementación de las recomendaciones del Mecanismo. Este debe, además, realizar un



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

seguimiento de la implementación de las recomendaciones y evaluar su impacto en términos de prevención.

Además de los que surgen de la propia naturaleza y funciones de un Mecanismo, también en el Protocolo Facultativo como en los documentos públicos del SPT antes mencionados, así como en la ley que crea el Sistema Nacional de Prevención, se indican los perfiles y experiencias requeridas para los/as integrantes de los Mecanismos de Prevención.

Asimismo, el artículo 18 del Protocolo Facultativo compromete a los Estados Parte a que establezcan sus Mecanismos de Prevención teniendo en cuenta los Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los derechos humanos, conocidos como los Principios de París.⁴ Es decir que dichos Principios son ineludibles para los Estados parte al momento de establecer composición, nombramiento, autonomía, independencia y pluralismo de sus Mecanismos.

Así, en este anteproyecto de ley proponemos un procedimiento de selección y designación para la integración del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura que, cumpliendo con los estándares internacionales y nacionales, garantice la autonomía, independencia, autarquía y objetividad del mismo. Es en parte por este motivo, que abogamos para que en el proceso de diseño, debate, sanción e implementación de la ley de creación del Mecanismo se dé amplia participación a las organizaciones de la sociedad civil.

Respecto de la cantidad de integrantes de los Mecanismos Provinciales de Prevención de la Tortura los consensos federales alcanzados en el Consejo Federal de Derechos Humanos indican número inferior al del Mecanismo Nacional de Prevención (13). Este número se sugiere sea definido en relación a la escala de la población privada de libertad en lugares de detención (según la definición amplia del Protocolo Facultativo, la jurisprudencia del SPT, la Ley N° 26.827 y su decreto reglamentario) o potencialmente víctima de tortura y malos tratos (como ser grupos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

particularmente vulnerables a los malos tratos y/o tortura en detención breves o transitorias).

Además de las funciones prioritarias e ineludibles que rutinariamente debe cumplir todo Mecanismo de Prevención, existen otras que también son muy importantes. Estas otras funciones son, al mismo tiempo, necesarias para garantizar un adecuado desarrollo de las tareas principales explicadas más arriba. Así, un Mecanismo deberá darse la tarea de producir información, es decir que deberá recopilar, analizar y sistematizar información disponible tanto sobre personas privadas de libertad, condiciones de detención y funcionamiento de los lugares de detención. Para esto debe requerir (y acceder) a datos, información y/o documentación a los responsables de los lugares de detención, a las autoridades públicas, poderes judiciales y legislativos u organizaciones estatales y no estatales. En caso de que el Mecanismo considere que la información disponible es insuficiente y no se adecua a los estándares que requiere el Protocolo Facultativo, la Ley N° 26.827 establece que el Mecanismo puede elaborar el programa mínimo de producción de información para que sea desarrollado por las autoridades competentes.

Otra de las funciones importantes y claves de un Mecanismo tiene que ver con la tarea de controlar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones públicas que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención. Además, un Mecanismo tiene la posibilidad de intervenir en dichos sistemas promoviendo la aplicación de sanciones administrativas en caso de comprobarse violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales. Igualmente, posee la facultad de intervenir en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales emitiendo opinión sobre la base de información documentada.

Por otra parte, un Mecanismo puede cumplir funciones de asesoramiento y capacitación respecto de aquellas entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad. También, tiene



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la posibilidad de coordinar sus acciones y líneas estratégicas de trabajo con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y de víctimas de la violencia institucional en general, y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa y promoción de los derechos de personas privadas de libertad. En caso de que un Mecanismo lo considere necesario, en términos de litigio estratégico, puede promover acciones judiciales. Otra función importante de un Mecanismo es generar y establecer vínculos de cooperación con los órganos de tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Asimismo, según lo establecido por la Ley N° 26.827, el Mecanismo debe participar en el Consejo Federal de Mecanismos Locales (artículos 21 a 25). También debe intervenir en los proyectos de leyes de temas vinculados a su competencia, realizar informes periódicos y anuales, etc.

Es en virtud de esta carga funcional es que se recomienda que quienes integren los Mecanismos lo hagan de manera remunerada y con dedicación exclusiva, con incompatibilidad de ejercer cualquier otra función, salvo la docencia con dedicación simple. En esto también se han alcanzado consensos federales ya que de esta manera está regulada en varias de los proyectos de leyes presentados desde el 2014.

Asimismo, la experiencia en Argentina es que cuando se establecen Mecanismos con numerosos integrantes, sin dedicación exclusiva y ad honorem, éstos tienen dificultades para funcionar adecuadamente. Se encuentran, además, profundamente limitados para cumplir la totalidad de funciones a su cargo en el marco del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura. Y de hecho, varios de los Mecanismos actualmente operativos han sido reformados en todos (Chaco, Misiones y Salta) o algunos de estos ejes (Río Negro) o ya se encuentran impulsando este tipo de reformas de manera integral. Y algunos de estos han llegado al punto de dejar de ser operativos por los problemas generados por un



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

inadecuado diseño, integración numerosa, falta de independencia, integrantes ad-honorem y sin dedicación exclusiva, falta de presupuesto, etc. Es decir, repetir dichos errores, implicaría además de no cumplir con la normativa internacional y nacional, minar desde el propio marco normativo el efectivo y adecuado funcionamiento del Mecanismo que debe crearse en Santa Fe.

Para asistir al Comité Provincial de Prevención de la Tortura, se alcanzaron consensos federales en el Consejo Federal de Derechos Humanos respecto a incorporar al Mecanismo provincial una Secretaría Ejecutiva, en sintonía con lo establecido en la Ley Nº 26.827. La persona que sea titular de la Secretaría Ejecutiva será designada por concurso de antecedentes mediante un procedimiento de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad. El secretario/a ejecutivo/a tendrá dedicación exclusiva, percibirá una remuneración por su función, el cargo será periódico y reelegible por un período.

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva, entre otras: organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial; cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité; someter a consideración del Comité Provincial contra la Tortura la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo; llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo y convocar a sus sesiones a requerimiento del Comité.

Respecto de la integración de los Mecanismos Provinciales actualmente establecidos en Argentina muchas de las leyes sancionadas y aún no modificadas incluyen como integrantes a representantes de la administración de justicia, poder legislativo y/o ejecutivo, en términos de ejercicio simultáneo de ambas funciones. Tal como se detalló en la sección anterior esta integración no resulta adecuada en tanto no se ajusta al Protocolo Facultativo, al generar conflicto de intereses y restarle independencia y autonomía al Mecanismo. Ya que, además, se trata de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

integrantes provenientes de instituciones cuyo funcionamiento para la prevención, detección y sanción de la tortura y los malos tratos es frecuentemente objeto de críticas, observaciones y recomendaciones por parte de los Mecanismos de Prevención e incluso por el propio SPT. Asimismo, en tanto que cumplir dos funciones a la vez, imposibilita desempeñarse adecuadamente y con la dedicación requerida como integrante del Mecanismo.

Esta interpretación respecto de la afectación de la independencia, la autonomía y el adecuado desempeño que implican integraciones inadecuadas, resulta confirmada por el propio SPT. El SPT ya ha realizado una observación específica sobre los Mecanismos provinciales y su falta de independencia en el Informe sobre su visita a Argentina. Y, tal como se ha indicado más arriba, ha reiterado dichas observaciones en todas las comunicaciones posteriores al Estado argentino. Y en particular, la provincia de Santa Fe ya ha recibido sendas advertencias y recomendaciones en tanto ya en cinco oportunidades la Cámara de Diputados ha aprobado proyectos de ley de creación de MLP que no se ajustan a los estándares internacionales y nacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, como parte de los consensos federales logrados en el Consejo Federal de Derechos Humanos, se recomienda integrar a las leyes de creación de Mecanismos la figura del Consejo Consultivo Interinstitucional. Esto en tanto este Consejo constituye una alternativa que permite incorporar a representantes que cumplen funciones en instituciones estatales (de la administración de justicia, del poder legislativo y del ejecutivo), sin crear conflictos de intereses ni violar la independencia funcional que deben tener los Mecanismos. Este Consejo funciona como un espacio que asiste al Comité, a requerimiento del mismo, en la elaboración de recomendaciones y de acciones y políticas de prevención. Liderado por el Comité del Mecanismo de Prevención, cumple además el rol de ámbito de articulación multiagencial para la implementación de las recomendaciones del Mecanismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A diferencia del Comité este sí es un órgano ad-honorem, que se reúne periódicamente y también a requerimiento del Mecanismo Provincial. El Consejo está integrado por representantes de las instituciones que lo conforman, a diferencia de quienes integran el Comité. Esto es así ya que en cuanto se constituye el Comité del Mecanismo los miembros que lo integren deben desempeñarse con independencia y autonomía.

El Consejo Consultivo Interinstitucional permite al Comité establecer un ámbito de diálogo entre y con las principales autoridades y actores responsables de prevenir y sancionar la tortura y los malos tratos. Está integrado de manera plural, dando participación a organizaciones de la sociedad civil y grupos particularmente vulnerables. Tiene la función de asistir al Comité, si este se lo requiere, en la elaboración de informes y recomendaciones. Y sobre todo trabajar de manera cooperativa con el Comité, otras instituciones del Estado y la sociedad civil para la efectiva implementación de las recomendaciones elaboradas por el Comité, destinadas a la prevención de la tortura y otros malos tratos.

Debe tenerse en cuenta que tanto el Protocolo Facultativo como la Ley N° 26.827, establecen que los Mecanismos Provinciales funcionarán de manera complementaria con las instituciones estatales y las organizaciones de la sociedad civil ya existentes o a crearse para la prevención y sanción de la tortura y los malos tratos. Así como también con aquellas que visiten, inspeccionen o supervisen lugares de detención. Concretamente, el artículo 5 inciso a de la Ley N° 26.827, establece que "(l)a presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad".

En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades. Por ende, la creación del Mecanismo provincial no sustituye las facultades o deberes de supervisión, monitoreo o auditoría de los lugares de detención, ni las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

obligaciones de prevención, detección y sanción de la tortura y los malos tratos de instituciones pre-existentes, sean estas estatales o de la sociedad civil. En el mismo sentido tampoco debería impedir la creación de instituciones con facultades similares, siempre y cuando impliquen un fortalecimiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura.

En otro orden, en la visita más reciente realizada por el SPT a nuestro país, reitera la necesidad de crear mecanismos locales de prevención contra la tortura, recomendación que viene realizando desde el año 2012. Citamos aquí los puntos principales del informe:

"15. (...) Ya desde su visita a la Argentina en 2012, el Subcomité viene recomendando al Estado parte la necesidad de que las legislaciones nacionales y provinciales que establecen los mecanismos se ajusten tanto al Protocolo Facultativo como a la jurisprudencia y a las observaciones y recomendaciones del Subcomité. Garantizar la independencia es un criterio fundamental, y para ello es necesario que las leyes nacionales y provinciales que establecen los mecanismos se ajusten a estos parámetros tanto en lo que se refiere al modo de designación de sus miembros como a los recursos financieros para funcionar con independencia. La designación de los miembros de los mecanismos nacionales de prevención se hará teniendo en cuenta su experiencia previa y el conocimiento del que dispongan en materia de derechos humanos en general y de prevención de la tortura en particular. Asimismo, debe respetarse el criterio de la multidisciplinariedad. (...)

18. El Subcomité recomienda al Estado parte, como cuestión prioritaria, que promueva la creación de legislaciones que establezcan los mecanismos provinciales allá donde no existan, y que se asegure de que dichas legislaciones sean respetuosas con lo exigido por el Protocolo Facultativo y las directrices del Subcomité relativas a los mecanismos nacionales de prevención. Igualmente, el Subcomité invita a las autoridades provinciales de aquellos territorios que ya dispongan de leyes por las que se creen mecanismos locales a que procedan con carácter urgente a la designación de sus miembros con arreglo a los criterios de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

independencia, imparcialidad y experiencia, establecidos por el Protocolo Facultativo y las citadas directrices.(...). (Visita a la Argentina del 19 al 30 de abril de 2022: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte. Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

Asimismo, en el mes de mayo del corriente sesionó de manera extraordinaria en nuestra provincia el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, en virtud de los hechos conocidos públicamente durante los meses de enero y febrero acerca de la situación en unidades penitenciarias en Santa Fe. Durante dos jornadas el Consejo escuchó exposiciones “de autoridades de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, del Servicio Público Provincial para la Defensa Penal, del Ministerio Público de la Acusación y docentes de la Universidad Nacional del Litoral, quienes aportaron información sobre la situación de las personas privadas de la libertad en la provincia, caracterizada por un incremento constante de la tasa de prisionización, con su consecuente impacto en la sobrepoblación y en la vulneración de derechos de las personas detenidas”.

Las deliberaciones posteriores llevaron al Consejo a emitir la Resolución nro. CFML 02/2024, que entre sus considerandos expone que “(...) sin desconocer los graves hechos delictivos acaecidos recientemente en la provincia, el Consejo Federal recuerda que toda respuesta estatal debe ser ajustada a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos” y que “una obligación pendiente de la Provincia de Santa Fe en este campo constituye la implementación de políticas de prevención de las violaciones a los derechos humanos, a través de la creación de un Mecanismo Local de Prevención de la Tortura (...)” “esta obligación surge del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y los Malos Tratos (OPCAT), ratificado por nuestro país hace ya 20 años, y de la ley 26.827, de orden público en todo el territorio nacional” y que “reiteradamente los organismos del sistema universal de derechos humanos han observado al Estado por el incumplimiento de esta obligación. En este



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sentido se han pronunciado el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Relator contra la Tortura y el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en sus últimos informes sobre el país”.

En su parte resolutive la mencionada Resolución dice lo siguiente:

“Instar a la Provincia de Santa Fe a la pronta creación y puesta en funcionamiento de un Mecanismo Local de Prevención de la Tortura.

Instar a las Provincias de Catamarca, Córdoba, Formosa, La Pampa, La Rioja, Río Negro, San Luis, San Juan y Santa Cruz a implementar Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura.

Recordar que dichos Mecanismos de Prevención deben ajustarse a los requisitos mínimos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y la ley 26.827, en especial los de independencia funcional, autarquía financiera y dotación presupuestaria adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

Ratificar la Recomendación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura para la constitución e implementación de los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura (Recomendación nro.09/2020)”.

Entendemos que los argumentos expuestos expresan de manera clara y contundente la necesidad de que nuestra provincia se adecúe a lo normado en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que cumpla con la legislación vigente y las recomendaciones realizadas por organismos internacionales y nacionales al respecto.

Este proyecto es resultado de la acumulación de un largo proceso de consulta, debate y análisis de las experiencias de otros mecanismos provinciales y nacionales de la región. Una primera versión de este proyecto fue elaborado por la Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho de la UNR y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal. Ese anteproyecto fue presentado públicamente el 21 de mayo de 2016 y puesto

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

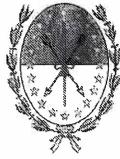
a consideración de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática y de derechos humanos de toda la provincia. Gran parte de estas consultas fueron realizadas en el marco del proyecto financiado por la Unión Europea, liderado por el Centro de Estudios Sociales y Legales, la Cátedra de Criminología, ANDHES y otros, titulado "Lucha contra la tortura y malos tratos en la Argentina: promoviendo políticas de prevención, rendición de cuentas y rehabilitación de Víctimas" (EIDHR/2017/388-476, 11-2017 A 10-2020).

Una segunda versión de ese anteproyecto, incorporando la sistematización de las consultas realizadas con anterioridad fue elaborado por la Cátedra de Criminología de la UNR y presentado públicamente en febrero de 2020. Esta segunda versión incorporó recomendaciones surgidas del proyecto de consulta llevado adelante por la Cátedra de Criminología de la UNR, principalmente en el marco del proyecto de cooperación internacional arriba mencionado. Luego, este proyecto fue utilizado como base para elaborar el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo de Chaco. En dicha oportunidad nuevamente el proyecto fue puesto a consideración de organizaciones de la sociedad civil y se le introdujeron cambios.

Este proyecto de ley está basado en dichos antecedentes y se trata así de una iniciativa surgida de la amplia participación de organizaciones estatales y de la sociedad civil. De esta manera cumple ampliamente con lo establecido respecto de la participación previa en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y en las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas.

En la redacción contamos con aportes de Darío Gómez, integrante del Comité de Prevención de la Tortura de Chaco y presidente del Consejo Federal de Mecanismos Locales de Argentina; de Kevin Nielsen, comisionado en el Comité Nacional de Prevención de la Tortura de Argentina; y Enrique Font, experto internacional independiente y Titular Interino de la Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho de la UNR.

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Es por lo anteriormente expuesto, que solicitamos a nuestros pares tengan a bien acompañar el presente proyecto.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial

Alejandra Rodenas
Diputada Provincial